

Quito, D. M., 10 de abril del 2012

**SENTENCIA N.º 005-12-SAN-CC**

**CASO N.º 0058-09-AN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción por incumplimiento de normas jurídicas ha sido propuesta por María Gloria Alarcón Alcívar, presidenta de la Cámara de Comercio de Guayaquil, quien comparece fundamentada en lo dispuesto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República y artículo 77 de las anteriores Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y demanda al señor Santiago León Abad, en su calidad de gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables al presente caso, el secretario general de este organismo, el 24 de junio del 2009 a las 08h46, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

Mediante auto del 24 de noviembre del 2010 a las 16h08, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción por incumplimiento de normas. Admitida a trámite, se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante providencia expedida el 27 de diciembre del 2010 a las 14h51, avocó conocimiento de la presente acción, correspondiendo al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

**Detalle de la demanda**

### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

La accionante manifiesta lo siguiente: Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) expidió la resolución 466, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 512 del 22 de enero del 2009, mediante la cual estableció una salvaguardia temporal por déficit en la balanza de pagos –de aplicación general y supuestamente no discriminatoria– a las importaciones provenientes de todos los países, incluyendo aquellos con los que el Ecuador tiene suscrito acuerdos comerciales que reconocen preferencias arancelarias. Que dicha salvaguardia, instituida por el plazo de un año, tiene como objetivo principal la reducción de importaciones para equilibrar el sector externo y conservar el equilibrio macroeconómico necesario para mantener un crecimiento suficiente y sustentable de la economía ecuatoriana.

Que el COMEXI delineó los términos de las salvaguardias a través de tres mecanismos que son: a) aplicación de un recargo *ad valorem*; b) aplicación de un recargo específico; y c) establecimiento de cuotas o cupos de importación, y que tales mecanismos restringen el comercio internacional y se aplican a tres grupos de mercancías especificados en tres anexos.

Que además, el COMEXI estableció una excepción de la aplicación del programa de liberación vigente en el marco de la Comunidad Andina, así como de las preferencias arancelarias acordadas en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y en los Acuerdos de Complementación Económica y de Arancel Parcial, lo que se traduce en un arancel nacional vigente incluso para aquellas importaciones de mercancías de países con los cuales el Ecuador tenga suscrito acuerdos comerciales.

Que estas salvaguardias fueron notificadas a la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), mediante nota 4963 del 29 de enero del 2009, de conformidad con el artículo 95 del Tratado de Integración Subregional Andino, organismo que luego de las investigaciones pertinentes y mediante resolución 1227, determinó que la notificación de las salvaguardias se efectuó oportunamente, admitió la existencia de riesgos potenciales para la economía ecuatoriana y reconoció la esencial transitoriedad que sustenta a este mecanismo de defensa comercial, por lo cual autorizó al Ecuador para extender el comercio intrasubregional de productos originarios de la comunidad andina, pero suspendió –para dicho comercio intrasubregional– la medida correctiva de excepción a la aplicación del programa de liberación vigente en el marco de la Comunidad Andina y las preferencias arancelarias acordadas en el marco de la





ALADI, es decir, suspendió el cobro de aranceles a la importación de productos originarios de los países de la Comunidad Andina..

Que pese a la claridad de la Resolución 1227 de la Secretaría General de la CAN, que es de obligatorio e inmediato cumplimiento por el Estado ecuatoriano y sus instituciones, por razones desconocidas, el gerente general de la CAE, hasta la presentación de la demanda, no ha dispuesto el cese del cobro o recaudación del arancel a las importaciones de productos originarios de la Comunidad Andina, perjudicando a quienes ejercen el comercio importador, omisión que además – afirma– vulnera la seguridad jurídica; que tan cierto es el efecto vinculante de la Resolución 1227 de la Secretaría de la CAN, que el COMEXI ha resuelto interponer recurso de reconsideración, que incluye el pedido de suspensión de los efectos de tal resolución.

### **Petición concreta**

Solicita que la Corte Constitucional, en sentencia, disponga que el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) cumpla las normas que a continuación se detallan:

- a) Artículo 425 de la Constitución de la República, que reconoce la fuerza jurídica de los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, con prevalencia sobre el derecho positivo interno;
- b) Artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
- c) Artículo 12 del Reglamento para la Aplicación de la Cláusula de Salvaguardia prevista en el artículo 78 del Acuerdo de Cartagena, publicado en el Registro Oficial 10 del 23 de agosto de 1996 (actual artículo 95 debido a la codificación del Acuerdo de Cartagena);
- d) Artículo 2 de la Resolución 1227 expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XXVI, No. 1709 del 27 de marzo del 2009.

### **Normas jurídicas cuyo cumplimiento se demanda**

#### **Constitución de la República**

**Art. 425.-** “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los

decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

### **Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:**

**Art. 3.-** Las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro”.

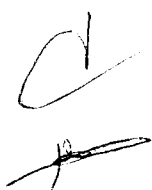
### **Reglamento para la Aplicación de la Cláusula de Salvaguardia prevista en el artículo 78 (actual artículo 95) del Acuerdo de Cartagena**

**Art. 12.-** Si el pronunciamiento de la Junta fuera afirmativo, la Resolución motivada deberá precisar las medidas cuya aplicación autorice, las cuales se mantendrán vigentes en tanto subsistan las causas que les dieron origen.

Si el pronunciamiento de la Junta fuera denegatorio, en caso que el País Miembro hubiera estado aplicando medidas temporales según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78, deberá suspenderlas en forma inmediata”.

### **Resolución 1227 de la Secretaría General de la Comunidad Andina**

**Art. 2.-** Suspender para el comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, la medida correctiva contenida en el último párrafo del artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI, mediante la cual se dispone la aplicación del arancel nacional a las importaciones de dichos productos”.



## Contestación a la demanda

### **Ec. Mario Pinto Salazar, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

Mediante escrito que obra de fojas 24 a 28, comparece el Ec. Mario Pinto Salazar, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien en lo principal expone que la Ley de Comercio Exterior e Inversiones establece como competencias del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), imponer temporalmente derechos compensatorios o *antidumping* o aplicación de medidas de salvaguardia para corregir prácticas desleales y situaciones anómalas en las importaciones que lesionen a la producción nacional con observancia de las normas y procedimientos de la OMC.

Que la Resolución 466, relativa al presente caso, fue dictada por el COMEXI en ejercicio de sus competencias, y que en tal resolución se dispuso a la CAE incorporar la salvaguardia dictada al Sistema Integrado de Comercio Exterior.

Que según la accionante, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución 1227, se ha pronunciado respecto de la Resolución 446 dictada por el COMEXI, y hace referencia a la obligatoriedad del Estado ecuatoriano a cumplir la resolución del organismo internacional.

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone:

“El Servicio Exterior tiene a su cargo cumplir la gestión internacional del Estado conforme a la Constitución Política de la República, a las leyes y al derecho internacional.

El Servicio Exterior, bajo la inmediata dirección del Ministro de Relaciones Exteriores, ejecuta la política internacional, vela por el respeto de la personalidad, soberanía, independencia, dignidad e integridad territorial de la República y asegura la defensa de sus derechos y la protección de sus intereses”.

Por tanto –añade– de conformidad con los artículos 53 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe notificar al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) y al Ministro de Relaciones Exteriores para que intervengan en la presente causa e informen acerca de las notificaciones realizadas al Estado ecuatoriano, relativas a la Resolución 1227 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones.



Que la acción es improcedente porque el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla, y si se mantiene el incumplimiento o la autoridad no contestare el reclamo en el término de 40 días se configurará el incumplimiento, situación que no ha sucedido, pues no se han hecho las peticiones pertinentes de parte de la Cámara de Comercio de Guayaquil, como procedimiento previo para la procedencia de la acción de incumplimiento.

Que no existe, de parte de la Dirección Nacional de Aduanas, negativa de cumplir con la Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones; además, de conformidad con el artículo 79 de las anteriores Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional: “si estando en curso la acción y antes de la sentencia, el demandado cumple con el deber omitido, la Corte Constitucional declarará concluido el proceso y ordenará su archivo”.

Agrega que los países miembros de la CAN, al suscribir el Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, se comprometieron a cumplir las obligaciones y compromisos que emanan del acuerdo y a respetar el ordenamiento jurídico comunitario. Que la Comunidad Andina constituye un nuevo ordenamiento jurídico de derecho internacional, en beneficio del cual los Estados han limitado, aunque en ámbitos restringidos, sus derechos soberanos y cuyos sujetos son no solo los Estados miembros, sino también los ciudadanos; que este ordenamiento jurídico está constituido por el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e instrumentos adicionales, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y sus Protocolos modificatorios, las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina y los Convenios de Complementación Industrial, y otros que adopten los países miembros, como consta del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado en la Decisión 472, constando en el artículo 4 de la referida Decisión, la obligación de los Estados miembros de asegurar el cumplimiento de esta normativa.

Que en este marco jurídico se establecieron los requisitos para la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros, esto es que los países miembros sean notificados respecto del incumplimiento de la normativa pertinente, concediéndoles un plazo para la contestación del país requerido, luego de lo cual, con la contestación o sin ella, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitirá dictamen debidamente motivado; es decir, se requiere un trámite previo para declarar el incumplimiento de un país miembro de la CAN, ya sea a



petición de los Estados miembros o de las personas naturales y jurídicas, mediante denuncia o reclamo, trámite que se encuentra regulado mediante Decisión 425 de la Comunidad Andina.

Que en el presente caso, no existe notificación alguna al Ecuador, por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina, respecto de requerir el cumplimiento de la normativa de la CAN, ni mucho menos resolución motivada respecto de incumplimiento; por tanto, es improcedente la acción por incumplimiento que hace la titular de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Que las medidas de salvaguardia adoptadas por el Ecuador para paliar el déficit en la balanza de pagos fueron comunicadas a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su autorización, de conformidad con la normativa andina, cumpliendo los requisitos pertinentes, como fue declarado por la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resolución 1220.

Que mediante Resolución 1227, dicho organismo internacional suspendió, para el comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, las medidas correctivas contenidas en el último párrafo del artículo Primero de la Resolución 466 del COMEXI, por las cuales se dispuso la aplicación del arancel nacional a las importaciones de dichos productos, indicando la Secretaría General de la CAN que, de conformidad con los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, cabe el recurso de Reconsideración contra la indicada Resolución (1227) dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, recurso que fue interpuesto por el Ecuador, así como por otros países y particulares interesados.

Que mediante Resolución 1244 del 22 de junio de 2009, la Secretaría General de la Comunidad Andina resolvió el recurso de reconsideración del Ecuador, razón por la cual el COMEXI, mediante Resolución 489 del 25 de junio del 2009 (publicada en el Suplemento del Registro Oficial 631 del 10 de julio del 2009), derogó el último párrafo del artículo primero de la Resolución 446.

Que el presente caso debería ser remitido, en consulta, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ya que el artículo 123 de la Decisión 500 (que contiene el Estatuto de Creación de dicho Tribunal) dispone que “De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuere de única o última instancia, que no fuere susceptible de recurso en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el



procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.

Por tanto, solicita que se rechace la acción por no existir incumplimiento de las normas invocadas por la legitimada activa.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso**

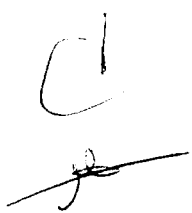
El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 93, 429 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 77 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, vigentes al momento de proponerse la acción.

La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

### **Objeto de la acción por incumplimiento**

Conforme el artículo 93 de la Constitución de la República, la acción de incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, que contengan una obligación de hacer o no hacer en forma clara, expresa y exigible. Todo esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 de las anteriores Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, cuerpo normativo que se encontraba vigente al momento de proponerse la presente acción.

La acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional para proteger derechos fundamentales; por tanto, es un derecho para reclamar, ante la Corte Constitucional, el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer y que consta en la normativa del sistema jurídico de la Nación; de esa forma, esta acción debe garantizar su aplicación en la





instancia constitucional, para evitar la violación de derechos constitucionales, así como para repararlos<sup>[1]</sup>.

### Resolución 466 del COMEXI

El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) expidió la Resolución N.º 446, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 512 del 22 de enero del 2009, cuyo Artículo Primero dispuso lo siguiente:

**“Artículo Primero.-** Establecer una salvaguardia por balanza de pagos, de aplicación general y no discriminatoria a las importaciones provenientes de todos los países, incluyendo aquellos con los que Ecuador tiene acuerdos comerciales vigentes que reconocen preferencias arancelarias, con el carácter de temporal y por el período de un (1) año, en los siguientes términos:

- a) Aplicar un recargo ad-valórem, adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías que constan en el Anexo I de la presente resolución;
- b) Aplicar un recargo específico, adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías que constan en el Anexo II de la presente resolución; y,
- c) Establecer cuotas, limitando el valor de las importaciones de mercancías, en los términos que constan en el Anexo III de la presente resolución.

La aplicación de esta salvaguardia por balanza de pagos incluye el establecimiento de una excepción de la aplicación del programa de liberación vigente en el marco de la Comunidad Andina, así como de las preferencias arancelarias acordadas en el marco de la Asociación

Latinoamericana de Integración (ALADI) y en los acuerdos de Complementación Económica y de Alcance Parcial, suscritos por el Ecuador. Por lo tanto, a estas importaciones se aplicará no sólo esta salvaguardia, sino también el arancel nacional vigente”.

Esta Resolución fue comunicada por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a la Secretaría General de la Comunidad Andina, de conformidad con el artículo 95 del Tratado de Integración Subregional Andino (“Acuerdo de Cartagena”). Dicho organismo internacional investigó la veracidad de las causas que motivaron al Ecuador a establecer la salvaguardia temporal, oyendo las exposiciones de los países y personas privadas afectadas por la medida, según lo manifestado por la propia accionante.

Mediante Resolución 1227 del 27 de marzo del 2009, la Secretaría General de la Comunidad Andina resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1.-** Autorizar a la República del Ecuador a extender al comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, por motivos de desequilibrio de su balanza de pagos global, hasta el 21 de enero de 2010, la aplicación de las siguientes medidas correctivas previstas en el artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI:

<sup>[1]</sup> Criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 0004-09-SAN-CC (caso No. 0001-08-AN) expedida el 24 de septiembre de 2009.

- (i) Recargos ad valorem que no superen los niveles previstos en su Anexo I para los productos que éste abarca;
- (ii) Recargos específicos que no superen los niveles previstos en su Anexo II para los productos que éste abarca; y,
- (iii) Cuotas a la importación de mercancías, en los volúmenes y para los productos previstos en su Anexo III.

**Artículo 2.-** Suspender, para el comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, la medida correctiva contenida en el último párrafo del artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI, mediante la cuales e dispone la aplicación del arancel nacional a las importaciones de dichos productos”.

El COMEXI, mediante Resolución 483 del 7 de abril del 2009, resolvió interponer recurso de reconsideración del artículo 2 de la Resolución 1227 expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, organismo que finalmente, mediante Resolución 1244 del 22 de junio del 2009 resolvió: “Desestimar los pedidos de suspensión provisional y de reconsideración al artículo 2 de la Resolución 1227, formulados por la República del Ecuador...”.

Ante esta situación, el COMEXI, mediante Resolución 489 del 25 de junio del 2009 (publicada en el Suplemento del Registro Oficial 631 del 10 de julio del 2009), resolvió tomar nota de la Resolución 1244 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en lo referente a la desestimación del recurso de reconsideración interpuesto por el Ecuador, así como derogar el último párrafo del artículo primero de la Resolución 466 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI).

**¿Existe incumplimiento, por parte de la CAE, de las normas invocadas por la accionante?**

La legitimada activa demanda, de parte del gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana –CAE– el cumplimiento de varias normas contenidas en la Constitución de la República, como en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, por lo que corresponde a la Corte Constitucional verificar si la autoridad accionada efectivamente ha incurrido en incumplimiento de cada una de las normas citadas en el libelo de demanda.

Al respecto, el artículo 425 de la Constitución de la República establece el orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas, y dispone que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos deben resolverlo, aplicando la norma jerárquica superior. En el presente caso, no se advierte ninguna situación respecto de la cual existan normas jurídicas en conflicto, único supuesto para aplicar la jerárquicamente superior; por tanto, no

d.



se advierte incumplimiento de esta norma constitucional por parte de la autoridad accionada.

En lo referente a la norma contenida en el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como el artículo 12 del Reglamento para la Aplicación de la Cláusula de Salvaguardia prevista en el artículo 78 (actual 95) del Acuerdo de Cartagena, las mismas disponen que las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión, y las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina, serán directamente aplicables en los países miembros a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo (se refiere al Acuerdo de Cartagena) y que si se denegare la aplicación de salvaguardias, y en caso de que un Estado Miembro de la CAN esté aplicando medidas temporales en virtud de tales salvaguardias, deberá suspenderlas inmediatamente.

Al aplicar el COMEXI una salvaguardia temporal por déficit en la balanza de pagos, el Ecuador lo comunicó a la Secretaría General de la Comunidad Andina, organismo que resolvió autorizar la aplicación de dicha salvaguardia, pero ordenó la suspensión de la aplicación del arancel nacional a las importaciones de productos originarios de la Comunidad Andina (Resolución 1227). Ante el recurso de reconsideración interpuesto por el Ecuador respecto de esta parte de la Resolución, la Secretaría General de la Comunidad Andina desestimó dicho recurso (mediante Resolución 1244), y es precisamente a partir de este pronunciamiento que el Estado ecuatoriano y sus instituciones (CAE) deben aplicar la Resolución del mencionado organismo internacional andino.

Finalmente, la accionante demanda el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 1227 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que quedó en firme al expedirse la Resolución 1244 de la misma Secretaría, es decir la suspensión, para el comercio intrasubregional de la Comunidad Andina, de la medida correctiva contenida en el último párrafo del Artículo Primero de la Resolución 446 del COMEXI (aplicación del arancel nacional a las importaciones de productos originarios de la Comunidad Andina).

Al respecto, se advierte que mediante Resolución 489 del 25 de junio del 2009 (publicada en el Suplemento del Registro Oficial 631 del 10 de julio del 2009), el COMEXI resolvió derogar el último párrafo del artículo primero de su Resolución 466, en acatamiento de la Resolución 1244 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Como consecuencia de ello, al día siguiente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, emite el Boletín 178-2009 del 11 de julio del 2009, mediante el cual

comunica a los operadores de Comercio Exterior y a los funcionarios de la CAE el contenido de la Resolución 489 del COMEXI, y dispone: “Se restituyen las preferencias arancelarias de aquellas mercancías importadas cuya fecha de presentación de la Declaración Aduanera sea a partir del día siguiente de la fecha de publicación en el Registro Oficial de la Resolución NO. 489 del COMEXI (...) que corresponde a aquellos países con los que la República del Ecuador mantiene acuerdos comerciales”.


Si bien al momento de proponerse la presente acción (5 de junio del 2009), la CAE no había aplicado lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1227 de la Secretaría General de la Comunidad Andina –afectando a las personas dedicadas a la importación de mercancía originarias de la comunidad andina– la autoridad accionada ya ha dado cumplimiento a la referida norma a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Resolución 489 del COMEXI (10 de julio del 2009), mediante la expedición del Boletín 178-2009 de la CAE (11 de julio del 2009); por tanto, cabe declarar concluido el proceso y ordenar su archivo, conforme lo dispuesto en el artículo 79 de las anteriores Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, bajo cuyas normas se propuso y se sustanció el presente caso.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emite la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar concluido el presente proceso y, en consecuencia, ordenar su archivo.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRÉSIDENTE**

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**



**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día 10 de abril del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

  
MRE/JF/cc



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASO No. 0058-09-AN**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/dam